



Transporte

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



"Por la cual se modifica y adiciona a la Resolución 20223040044455 del 2022: "Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las llantas neumáticas para vehículos automotores, remolques y semirremolques, sus procesos de instalaciones, sistemas complementarios y se dictan otras disposiciones"

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas por el artículo 5 de la Ley 105 de 1993, modificado por el artículo 1 de la Ley 276 de 1996; así como, el numeral 2.4 del artículo 2, y los numeral 6.3 del artículo 6 del Decreto 087 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, establece que "(...) *Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*"

Que según lo dispuesto en el artículo 78 ibidem, "(...) *Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.* (...)"

Que el Consejo de Estado ha señalado que la seguridad personal se constituye en un derecho fundamental, así como el derecho a la vida, por lo cual las autoridades están obligadas a garantizar las condiciones para su ejercicio, eliminando amenazas que impliquen una violación potencial a dichos derechos. (Radicado No. 68001-23-33-000- 2015-00018-01(AC) del 15-04-2015).

Que el artículo 4 de la Decisión 827 de 2018 de la Comisión de la Comunidad Andina señaló los "*Lineamientos para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario*", y definió que los objetivos legítimos son "*los imperativos seguridad nacional; la prevención de prácticas que puedan inducir en error; la protección de la salud y seguridad humana, de la vida o salud animal o vegetal, o del medio ambiente.*"

Que el numeral 12 del artículo 10 de la mencionada Decisión, determina los aspectos para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos y prevé que: "*(...) Entrada en vigencia: El plazo entre la publicación del reglamento técnico y su entrada en vigencia no será inferior a seis (6) meses, salvo cuando no sea factible cumplir los objetivos legítimos perseguidos. Esta disposición se debe indicar en el instrumento legal con el que se apruebe el reglamento técnico, de acuerdo con la normativa interna de cada País Miembro.*"

Que el Convenio de Complementación en el sector automotor del 15/09/1999 para los gobiernos de Colombia, Ecuador y Venezuela aprueba en el artículo 6; "*Artículo 6.- Con el propósito de garantizar condiciones mínimas de seguridad, de protección del medio ambiente, de defensa del consumidor y de propiedad industrial, los Países Participantes sólo autorizarán la importación de vehículos nuevos, del año-modelo en que se realiza la importación o siguiente sólo se autorizarán importaciones de componentes, partes y piezas nuevos y sin reconstruir o reacondicionar.*", con lo cual es prohibida la importación a Colombia de llantas reencauchadas.

Que el artículo 3 de la Ley 155 de 1959 "*Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre prácticas comerciales restrictivas*", señala que "*El Gobierno Nacional, intervendrá en la fijación de normas sobre pesas y medidas, calidad, empaque y clasificación de los productos, materias primas y artículos o mercancías con miras a defender el interés de los consumidores y de los productores de materias primas*".

Que de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del artículo 2 de la Ley 105 de 1993 "*Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones*", señala que la seguridad es principio rector del transporte.

Que el artículo 5 de la citada Ley 105 de 1993, modificado por el artículo 1 de la Ley 276 de 1996 "*Por la cual se modifican los artículos quinto y sexto de la Ley 105 de 1993*", señala que es atribución del Ministerio de Transporte en coordinación con las diferentes entidades

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



"Por la cual se modifica y adiciona a la Resolución 20223040044455 del 2022: "Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las llantas neumáticas para vehículos automotores, remolques y semirremolques, sus procesos de instalaciones, sistemas complementarios y se dictan otras disposiciones"

sectoriales, la definición de las políticas generales sobre el transporte y el tránsito.

Que la Ley 1480 de 2011 *"Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones"*, establece en el artículo primero que la ley tiene como objetivos, proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores, así como, amparar el respeto a su dignidad y a sus intereses económicos, en lo referente, entre otros a la protección de los consumidores frente a los riesgos para su salud y seguridad.

Que el numeral 14 del artículo 5 de la precitada Ley, define la seguridad en términos de producto como: *"Condición del producto conforme con la cual, en situaciones normales de utilización, teniendo en cuenta la duración, la información suministrada en los términos de la presente ley y si procede, la puesta en servicio, instalación y mantenimiento no presenta riesgos irrazonables para la salud o integridad de /os consumidores. En caso de que el producto no cumpla con requisitos de seguridad establecidos en reglamentos técnicos o medidas sanitarias, se presumirá inseguro."*

Que de acuerdo con lo previsto en los numerales 2.2.y 2.6 del artículo 9 de la Ley 1702 de 2013 *"Por la cual se crea la Agencia Nacional de Seguridad Vial y se dictan otras disposiciones"*, corresponde a la Agencia Nacional de Seguridad Vial *"Evaluar la efectividad de las normas reglamentarias asociadas con la seguridad vial y promover su modificación, actualización, o derogación, cuando corresponda"*, (...) y *"Definir, con los Ministerios de Transporte, Comercio y Relaciones Exteriores, la agenda para el desarrollo de los reglamentos técnicos de equipos y vehículos en cuanto a elementos de seguridad (...)"*.

Que el artículo 3 de la Ley 2251 de 2022, *"Por la cual se dictan normas para el diseño e implementación de la política de seguridad vial con enfoque de sistema seguro y se dictan otras disposiciones -Ley Julián Esteban"*, establece que el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial unificarán y armonizarán todas las regulaciones, relacionadas con la seguridad vial vehicular, de manera que sean consistentes con la normativa internacional.

Que la Ley 2290 de 2023 aprueba el *"Acuerdo Relativo a la Adopción de Reglamentos Técnicos Armonizados de las Naciones Unidas aplicables a los vehículos de ruedas y los equipos y piezas que puedan montarse o utilizarse en estos, y sobre las condiciones de reconocimiento recíproco de las homologaciones concedidas conforme a dichos reglamentos de las Naciones Unidas, suscrito en Ginebra el 20 de marzo de 1958"*.

Que el artículo 2 de la Ley 2290 de 2023, obliga de Colombia a que se perfeccione el vínculo internacional para llevar a cabo el proceso de adhesión al Acuerdo ONU de 1958. Al adherirse, se podrán adoptar regulaciones vehiculares anexas al Acuerdo, las cuales cuentan con un conjunto de prescripciones técnicas y evaluaciones de vehículos, sistemas y componentes orientadas al desempeño, así como un protocolo para su homologación. Con esto, Colombia busca asegurar que los vehículos, sus sistemas y sus componentes cumplan con altos estándares de calidad y seguridad, promoviendo así una mayor integración con el mercado global y una mejora en las condiciones de transporte en el país.

Que mediante Sentencia C-115 de 2024, la Corte Constitucional declara Constitucional el *"Acuerdo Relativo a la Adopción de Reglamentos Técnicos Armonizados de las Naciones Unidas aplicables a los vehículos de ruedas y los equipos y piezas que puedan ser instalados y/o utilizados en vehículos de ruedas"* y declara Exequible la Ley 2290 de 2023. Este pronunciamiento refuerza el compromiso de Colombia con los estándares internacionales y la mejora continua de sus regulaciones nacionales en beneficio de la sociedad.

Que de conformidad con lo establecido el numeral 6.3 del artículo 6 del Decreto 087 de 2011 *"Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte, y se determinan las funciones de sus dependencias"*, indica que es función del Ministro de Transporte *"Formular la regulación técnica en materia de transporte, tránsito y de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo."*

Que la Sección 5 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo"*, establece las disposiciones que las entidades reguladoras deben observar en materia de reglamentación técnica.

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



"Por la cual se modifica y adiciona a la Resolución 20223040044455 del 2022: "Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las llantas neumáticas para vehículos automotores, remolques y semirremolques, sus procesos de instalaciones, sistemas complementarios y se dictan otras disposiciones"

Que con la adopción del Plan Nacional de Seguridad Vial 2021-2031, mediante el Decreto 1430 de 2022 "Por medio del cual se aprueba el "Plan Nacional de Seguridad Vial 2022-2031", se estableció como objetivo específico implementar requisitos de desempeño para vehículos nuevos seguros, priorizando la armonización de la normativa técnica colombiana con los reglamentos anexos al Acuerdo de 1958 de Naciones Unidas.

Que el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 20223040044455 del 1 de agosto de 2022 "Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a llantas neumáticas para vehículos automotores, remolques y semirremolques, sus procesos de instalación, sistemas complementarios y se dictan otras disposiciones".

Que mediante la Resolución 20233040030835 de 2023, "Por la cual se prorroga la entrada en vigencia de la Resolución número 20223040044455 en lo relacionado con llantas neumáticas nuevas, rencauchadas y de repuesto; la Resolución 20223040044845 de 2022 de cintas retrorreflectivas para uso en vehículos automotores y sus remolques; y la Resolución 20223040065305 de 2022 aplicable a las llantas neumáticas destinadas a motocicletas", se prorroga el término de entrada en vigencia de la Resolución 20223040044455 del 01 de agosto de 2022, por el término de 12 meses, contados desde el 2 de agosto de 2023, por dificultades en su implementación.

Que la normatividad establecida por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en el Acuerdo de 1958 "Acuerdo relativo a la adopción de prescripciones técnicas uniformes para vehículos de ruedas, equipos y repuestos que puedan montarse y/o utilizarse en esos vehículos y las condiciones para el reconocimiento recíproco de las homologaciones concedidas sobre la base de esas prescripciones", se constituye en un referente mundial, en materia de regulación técnica vehicular.

Que la Administración Nacional de Seguridad del Tráfico en las Carreteras -NHTSA, por sus siglas en inglés) establecen las Normas Federales de Seguridad de Vehículos Motorizados (FMVSS, por sus siglas en inglés), en lo referente a los requisitos de seguridad de los componentes y sistemas del automóvil, estándares que son ampliamente reconocidos y aplicados en el contexto internacional.

Que mediante memorando 20241130080553 del 28 de junio de 2024, el Viceministerio de Transporte, solicitó la expedición del presente acto administrativo teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

"La Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV), mediante radicado externo ANSV No. 20243000046101 del 17 de junio de 2024, envió al Viceministerio de Transporte, las siguientes consideraciones:

"El parágrafo 2 del artículo 2.2.1.7.5.4 del Decreto 1074 de 2015, establece que la realización del análisis de impacto normativo es obligatoria para la expedición o modificación de reglamentos técnicos.

Así mismo, el numeral 101 del artículo 2.2.1.7.2.1 del Decreto 1074 de 2015, adicionado por el Decreto 1468 de 2020, define el análisis de impacto normativo ex ante simple, como el documento de AIN que se utiliza en (llantas) en las que hay una mejora en las precisiones sobre la aplicación que genera beneficios adicionales para los actores sujetos a regulación, hacienda la situación menos gravosa.

En el mismo sentido, el artículo 2.2.1.7.5.2 ibidem señala que: "Los reglamentos técnicos deberán basarse en las normas técnicas internacionales. Igualmente, podrán constituirse como referentes de los reglamentos técnicos las normas técnicas nacionales armonizadas con normas técnicas internacionales". A su vez, el artículo 2.2.1.7.6.1. del mismo decreto, determina como objetivos legítimos para la expedición de reglamentos técnicos entre otros, los imperativos de la seguridad nacional, la prevención de prácticas que puedan inducir a error, la protección de salud o seguridad humana, de la vida, la salud animal o vegetal o del medio ambiente.

El artículo 2.2.1.7.6.6 del Decreto 1074 de 2015 modificado por el Decreto 1468 de



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S* de *F_RAD_S*



"Por la cual se modifica y adiciona a la Resolución 20223040044455 del 2022: "Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las llantas neumáticas para vehículos automotores, remolques y semirremolques, sus procesos de instalaciones, sistemas complementarios y se dictan otras disposiciones"

2020 hace referencia las entidades reguladoras deberán identificar y caracterizar los riesgos de acuerdo con los niveles adecuados de protección relacionados con los objetivos legítimos. Para los niveles de riesgo medio y alto identificados en el AIN se deberá exigir certificación de conformidad de tercera parte. "En caso de que la medida a adoptar sea un reglamento técnico, se utilizará, salvo casos especiales y justificados identificados por el regulador, el nivel de riesgo identificado en el análisis de impacto normativo como criterio general para establecer la demostración de la conformidad, así: (...).2. Riesgo medio y alto: Certificación de conformidad de tercera parte por organismo acreditado.

Igualmente, el artículo 2.2.1.7.6.7. del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1468 de 2020, establece:

"Artículo 2.2.1.7.6.7. Evaluación ex post o AIN ex post de reglamentos técnicos. Los reglamentos técnicos expedidos serán sometidos a evaluación ex post por parte de la entidad reguladora, con el fin de determinar su permanencia, modificación o derogatoria, por lo menos, una vez cada cinco (5) años, contados a partir de su entrada en vigor, o antes, si cambian las causas que le dieron origen. No serán parte del ordenamiento jurídico los reglamentos técnicos que, transcurridos cinco (5) años de su entrada en vigor, no hayan sido evaluados y decidida su permanencia o modificación por la entidad que lo expidió."

En virtud de lo anterior, la Agencia Nacional de Seguridad Vial, elaboró y justificó la necesidad de modificar el reglamento técnico aplicable a llantas neumáticas para vehículos automotores, remolques y semirremolques, sus procesos de instalación, sistemas complementarios y se dictan otras disposiciones; expedida mediante Resolución No. 20223040044455 de 01 de agosto de 2022, con fundamento en lo siguiente:

Desde el 2019, se ha venido realizando una evaluación de la situación actual en el país, de los elementos de seguridad vehicular activa y pasiva, a través de la elaboración de análisis de impacto normativo para cada uno de los componentes vehiculares considerados prioritarios para la seguridad en la movilidad. Entre estos, la ANSV adelantó el estudio de Análisis de Impacto Normativo correspondiente a llantas neumáticas que se fabriquen, importen o se reencauchen y se comercialicen para uso en vehículos automotores y sus remolques, considerando su prioridad dentro del correcto funcionamiento de un vehículo.

De acuerdo con estos estudios, se encontró que, en la normativa colombiana para llantas no se incluía la totalidad de las pruebas requeridas por los estándares internacionales para certificar el desempeño seguro de estos componentes, por lo que, como resultado de los estudios, y con el propósito de "Prevenir posibles siniestros, lesiones o muertes de los ocupantes de vehículos y demás actores viales proporcionando llantas neumáticas que contribuyan a una mejor respuesta y operación del vehículo en la vía", se sugirió adoptar requisitos de la reglamentación técnica internacional de las Naciones Unidas y de los estándares americanos de la Federal Motor Vehicle Safety Standards (FMVSS). Esta recomendación fue acogida y aprobada por el Ministerio de Transporte a través, de la Resolución 20223040044455 del 1º de agosto del 2022, por el cual se expidió el reglamento técnico aplicable a llantas neumáticas para vehículos automotores, remolques y semirremolques, sus procesos de instalación, sistemas complementarios y otras disposiciones.

La mencionada Resolución incluye, en el ámbito de aplicación, llantas reencauchadas cuya entrada en vigor de lo dispuesto se determinó a partir del 1º de agosto de 2023. En vista de las características operativas particulares que representan las labores de reencauche que favorecen mayormente a los vehículos de transporte de carga como principales usuarios, a través de reducciones de costos operativos entre el 40 al 60%, así como un ahorro hasta del 41% en residuos de sólidos para desechar por cada llanta reencauchada, la Asociación Colombiana de Reencauchadores de Llantas y Afines-ANRE, como entidad gremial y en representación de sus asociados, mediante oficio

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



"Por la cual se modifica y adiciona a la Resolución 20223040044455 del 2022: "Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las llantas neumáticas para vehículos automotores, remolques y semirremolques, sus procesos de instalaciones, sistemas complementarios y se dictan otras disposiciones"

COD: S0030796-210922 dirigido al Ministerio de Transporte y a la Agencia Nacional de Seguridad Vial, solicitó una revisión específica a los impactos potenciales que se podrían generar en este sector (ANRE, 2018) económico por dificultades previstas en el cumplimiento de requerimientos en el acto resolutivo.

Estas disposiciones fueron modificadas por la Resolución 20233040030835 de 2023, "Por la cual se prorroga la entrada en vigencia de la Resolución número 20223040044455 en lo relacionado con llantas neumáticas nuevas, rencauchadas y de repuesto; la Resolución 20223040044845 de 2022 de cintas retrorreflectivas para uso en vehículos automotores y sus remolques; y la Resolución 20223040065305 de 2022 aplicable a las llantas neumáticas destinadas a motocicletas", en el sentido de prorrogar el termino de entrada en vigencia de la Resolución 20223040044455 del 01 de agosto de 2022, en cuanto a la aplicación para algunos productos, que incluyen las llantas reencauchadas.

De otro lado, y como se mencionó en el AIN Completo, las llantas como elemento de contacto del vehículo con la infraestructura, son esenciales para evitar la ocurrencia de siniestros. Entre los siniestros atribuibles a fallas técnicas, la presión de inflado y el desgaste de la banda rodamiento fueron probados, como los mayores causantes de estos eventos.

Por lo anterior, los ensayos relacionados con el desempeño en mojado de la llanta y el equipamiento de sistemas como el de monitoreo de presión de llantas para determinar si el nivel de presión no es el adecuado, que no son de obligatorio cumplimiento en nuestro país, son consideradas de suma importancia frente a las condiciones de operación que se presentan ordinariamente. La prueba dimensional, que actualmente no es realizada, permite establecer si las dimensiones físicas que el fabricante define para una llanta en la ficha técnica corresponden con el producto para ser instalado apropiadamente según la tipología vehicular específica a la que le corresponda.

Como se indica en el artículo 28 de la Ley 769 de 2002 "Para que un vehículo pueda transitar por el territorio nacional, debe garantizar como mínimo el perfecto funcionamiento de frenos, del sistema de dirección, del sistema de suspensión, del sistema de señales visuales y audibles permitidas y del sistema de escape de gases; y demostrar un estado adecuado de llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos y cumplir con las normas de emisión de gases que establezcan las autoridades ambientales", así las cosas, estas son las condiciones mínimas de seguridad vehicular requeridas para operar un vehículo en el país.

Así, las llantas como elementos de seguridad activa garantizan la adherencia del vehículo al suelo, aún en condiciones de lluvia o sobre carreteras muy lisas, así mismo, tienen una alta incidencia en la efectividad del frenado y, por consiguiente, en evitar la ocurrencia de siniestros viales y de sus víctimas.

Por lo anteriormente mencionado, el reglamento técnico expedido establece los requisitos técnicos de seguridad y define disposiciones para demostrar su cumplimiento aplicable a llantas en vehículos automotores, remolques y semirremolques, sus procesos de instalación y sistemas complementarios, y llantas reencauchadas, con el propósito de contar con llantas neumáticas que contribuyan a una mejor respuesta y operación del vehículo en la vía para prevenir posibles siniestros, lesiones o muertes de los ocupantes de vehículos y demás actores viales.

Por tanto, en el Reglamento técnico de llantas contenido en la Resolución 20223040044455 de 2022, se indican dos alternativas para acreditar el cumplimiento de los requisitos técnicos y ensayos internacionales adoptados en el reglamento: Siguiendo el procedimiento nacional para la evaluación de la conformidad o a través de la presentación de Documentos Equivalentes. De manera que, los importadores, fabricantes, productores o comercializadores puedan optar por alguna de estas opciones para demostrar la conformidad de sus productos.

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



"Por la cual se modifica y adiciona a la Resolución 20223040044455 del 2022: "Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las llantas neumáticas para vehículos automotores, remolques y semirremolques, sus procesos de instalaciones, sistemas complementarios y se dictan otras disposiciones"

Durante el período de transición otorgado en la Resolución para la entrada en vigencia del cumplimiento de los requisitos técnicos de Naciones Unidas y de los estándares americanos, la Superintendencia de Industria y Comercio manifestó prever posibles dificultades en los ejercicios de vigilancia y control en la verificación de la autenticidad de la documentación que presenten los productores para demostrar la conformidad en el cumplimiento de los requisitos técnicos de las Naciones Unidas.

En adición a lo anterior, en cuanto al cumplimiento de los estándares americanos de la FMVSS, la demostración de conformidad se había previsto inicialmente mediante el aporte del programa "Blue Ribbon", cuyo documento de cumplimiento de estándares FMVSS sería expedido por la Administración Nacional de Seguridad del Tráfico en las Carreteras (NHTSA), fue reevaluada por esta entidad al confirmar la imposibilidad de emitir la documentación correspondiente en forma previa al ingreso al mercado y en productos cuya fabricación se efectúe en países diferentes al territorio americano.

La Agencia Nacional de Seguridad Vial, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 2.2.1.7.5.5 del Decreto 1074 de 2015 publicó por primera vez en la página web de la entidad el proyecto de AIN simple el 20 de junio de 2023 y, por segunda vez, el 22 de diciembre de 2023, en el marco del desarrollo de los procesos consultivos que contemplan las etapas del análisis de impacto normativo en la elaboración y expedición de reglamentos técnicos.

En el AIN simple desarrollado por la ANSV establece como objetivo general facilitar el cumplimiento de los requisitos técnicos adoptados por parte de los actores involucrados, en el marco de la prevención de posibles siniestros, lesiones o muertes de los ocupantes de vehículos y demás actores viales a través del uso de llantas neumáticas que proporcionen el adecuado desempeño de respuesta para la operación del vehículo en la vía.

Para dar cumplimiento al objetivo del AIN simple, se deben realizar las siguientes modificaciones en la Resolución 20223040044455 de 2022: (i) aclarar aspectos técnicos que contempla el reglamento para facilitar y afianzar el cumplimiento de productos del sector automotriz a los requisitos de seguridad vehicular, (ii), establecer mecanismos de transición que contribuyan a que las autoridades respectivas ejerzan una adecuada inspección, control y vigilancia de las llantas que entran al mercado nacional, (iii), generar herramientas de comunicación al público que provean la información necesaria en torno a los aspectos de seguridad vehicular a tener en cuenta para la selección consciente y apropiada de vehículos, componentes y sistemas, (iv), Efectuar los ajustes técnicos relativos a correcciones en términos, definiciones y demás aspectos que puedan generar confusión en la implementación del reglamento técnico, (v), Establecer el aporte de la documentación necesaria para la validación de consistencia y generación de capacidades por parte de los entes de control y facilite a los regulados la aplicación del reglamento, (vi), Establecer medios de información a consumidores acerca de los estándares que deben cumplir las llantas neumáticas para hacerlos exigibles durante su adquisición en el mercado.

La actualización al esquema de evaluación y demostración de la conformidad se plantea a través de dos temas fundamentales contemplados durante los procesos de evaluación y demostración de la conformidad, los cuales se resumen en: i) Aporte de certificados y ii) Control y Vigilancia en la verificación de consistencia de los certificados aportados.

Ante la imposibilidad por parte de la NHTSA de emitir el "Blue Ribbon", la ANSV en conversaciones con esta entidad, evaluó otras opciones de certificación dentro del esquema de control ex ante a la entrada al mercado y con la verificación de una tercera parte, tal y como funciona el sistema de calidad nacional, dados los altos riesgos que reviste la operación de los vehículos, sus componentes y sistemas en la ocurrencia de siniestros viales, como se evidenció, particularmente, en el análisis de impacto normativo completo del reglamento técnico de llantas.

En cumplimiento a lo establecido en la Ley 2251 de 2022, en cuanto a unificar y armonizar las regulaciones de seguridad vial con los reglamentos técnicos de la ONU

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



"Por la cual se modifica y adiciona a la Resolución 20223040044455 del 2022: "Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las llantas neumáticas para vehículos automotores, remolques y semirremolques, sus procesos de instalaciones, sistemas complementarios y se dictan otras disposiciones"

(anexos al Acuerdo de 1958) y su correspondiente proceso de homologación, es prioritario el cumplimiento de los requisitos técnicos de esta normativa, por lo que, el cumplimiento de los estándares americanos de la FMVSS en la fabricación y desempeño de llantas son acogidos a un tratamiento de excepción dentro de la evaluación de la conformidad, limitándose únicamente para las unidades que hayan sido producidas en Estados Unidos.

Así en la Resolución 20223040044455 de 2022, se contemplaba que, en caso de no existir en Colombia, un organismo de certificación acreditado en el reglamento técnico para certificar el producto reglamentado, los regulados pueden aportar una declaración de conformidad de primera parte junto con un informe de ensayos y documentación técnica presentada por el fabricante al laboratorio o al Servicio Técnico. Esto únicamente hasta que se acredite un organismo de certificación en el reglamento técnico en el país, pues una vez se acredite el primer organismo se otorgan 12 meses de período de gracia para que los regulados puedan obtener los certificados de conformidad. Pasado este período no serán válidas las certificaciones de primera parte.

En la actualidad, en el país ya existen organismos de certificación acreditados en la Resolución 20223040044455 de 2022 y los 12 meses de período de gracia contados desde la fecha del primer organismo acreditado ya se cumplieron.

Así mismo, en comunicaciones oficiales allegadas a la Agencia Nacional de Seguridad Vial por parte de la Cámara de la Industria de llantas y de motocicletas de la ANDI y de empresas privadas dedicadas al comercio de llantas, ya cuentan con las certificaciones de homologación requeridas para la importación de llantas y con procesos en ejecución con los organismos de certificación acreditados, como resultado a la gestión efectuada por estas compañías frente a la proximidad de entrada en vigencia del reglamento técnico.

Además, como existen organismos de certificación acreditados en la Resolución 20223040044455 de 2022, es necesario establecer un período de transición para aquellas llantas que cumplirían con estándares FMVSS, pero que no son fabricadas en Estados Unidos, para que posteriormente sean aplicables a solo las fabricadas en ese país y teniendo en cuenta que posteriormente entran en vigencia los requisitos relacionados con las provisiones con respecto a emisiones de sonido en la rodadura, adherencia en superficies mojadas y resistencia a la rodadura.

Por su parte, para las llantas objeto de reencauche se requiere un plazo de transición para que puedan cumplir con los requisitos exigidos para llantas nuevas y para la actualización del tipo de esquema de conformidad de producto conforme a lo exigido en la Resolución 20223040044455 de 2022.

Ante las dificultades expuestas por Superintendencia de Industria y Comercio en la autenticidad de la documentación que se presente durante la demostración de la conformidad con respecto a requisitos de Naciones Unidas, es necesario llevar a cabo una validación de consistencia de la documentación de homologación por medio de aquella documentación que conllevó a la obtención del Certificado de homologación de tipo o Type Approval y el Certificado de conformidad de la Producción (COP), previstos en el reglamento técnico de llantas expedido bajo la Resolución No. 20233040030835 de 2022.

Así, teniendo en cuenta que el numeral 101 del artículo 2.2.1.7.2.1 del Decreto 1074 de 2015, adicionado por el Decreto 1468 de 2020, define el análisis de impacto normativo ex ante simple como "el documento de AIN que se utiliza en los casos en los que hay una mejora que genera beneficios adicionales para los actores sujetos a la regulación, haciendo la situación menos gravosa", la ANSV evaluó en el AIN simple realizado para la presente regulación, como las diferentes modificaciones propuestas constituyen un beneficio para los regulados, los cuales además, van en consonancia con lo establecido en el numeral 107 del citado artículo que establece que una situación es menos gravosa, en los siguientes casos:



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S* de *F_RAD_S*



"Por la cual se modifica y adiciona a la Resolución 20223040044455 del 2022: "Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las llantas neumáticas para vehículos automotores, remolques y semirremolques, sus procesos de instalaciones, sistemas complementarios y se dictan otras disposiciones"

- "1. Cuando se eliminan algunos de los requisitos considerados obligatorios en el reglamento técnico original, sin que se ponga en riesgo el bienestar y seguridad de la sociedad.*
- 2. Cuando se facilita la demostración de la conformidad con el reglamento técnico, es decir, que facilita el procedimiento de evaluación de la conformidad.*
- 3. Cuando se hagan precisiones o aclaraciones sobre la aplicación de los requisitos, sin hacerlos más exigibles".*

Adicionalmente, la ANSV realizó de consulta ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo mediante Radicado ANSV20243000036811 del 2024-05-20. Entidad que dio respuesta con radicado No. 2-2024-015419 del 05/06/2024, manifestado entre otros aspectos lo siguiente: "(...) en nuestro concepto la incorporación de este nuevo requisito no estaría generando una mayor gravosidad de la medida por las razones antes mencionadas y siempre y cuando no exista la posibilidad de obtener las certificaciones de homologación tipo y de conformidad de producción sin la documentación técnica y el reporte de Informe de ensayos."

Que, por otra parte, mediante memorando DDR-2023-000102 de fecha de 10 de julio de 2023, la Dirección de Regulación a la Oficina de Asuntos Legales Internacionales (OALI) del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, realizó una petición de consulta con respecto sobre aplicación del capítulo OTC y TLC con Estados Unidos-caso Reglamentos Técnicos Vehículos. Como respuesta a dicho memorando, la OALI presentó las siguientes consideraciones:

- La exigencia de demostración de la conformidad de tercera parte no da un trato menos favorable a vehículos, sistemas y componentes originarios de Estados Unidos.*
- Se pueden establecer diferentes mecanismos de aceptación de resultados de demostración de la conformidad (Acuerdo Obstáculos Técnicos al Comercio).*
- Colombia tiene la potestad de establecer las condiciones de evaluación de la conformidad que den la debida seguridad del cumplimiento de los reglamentos técnicos*

Que mediante radicado ANSV 20243000008571 y ANSV 20243000008601 del 09-02-2024, el grupo de vehículos de la Dirección de Infraestructura y Vehículos conceptuó al Ministerio de Transporte y al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo respectivamente la política de seguridad vehicular y aplicación de estándares FMVSS en atención a las continuas observaciones e inquietudes planteadas por parte de los gremios representantes de la industria automotriz y de la Superintendencia de Industria y Comercio en torno a los procesos de demostración del cumplimiento de requisitos mediante certificaciones de conformidad de tercera parte y la aplicación de los estándares FMVSS. En dicho radicado se menciona que Colombia adoptó la política de definir requisitos de seguridad vehicular con base en estándares definidos por la Organización de las Naciones Unidas y demostrar su cumplimiento mediante certificaciones de tercera parte y de establecer como excepción (basado en la Ley 2251 y concepto de la OALI) aceptar los estándares FMVSS para vehículos sistemas y componentes que hayan sido fabricados en Estados Unidos y se demuestre su cumplimiento también mediante tercera parte."

En consecuencia, se hace necesario expedir el presente acto administrativo mediante la cual se modifica la Resolución 20223040044455 del 2022 "Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las llantas neumáticas para vehículos automotores, remolques y semirremolques, sus procesos de instalaciones, sistemas complementarios y se dictan otras disposiciones"; siguiendo las recomendaciones del AIN simple realizado por la Agencia nacional de seguridad Vial, cuyo objetivo general es facilitar el cumplimiento de los requisitos técnicos adoptados por parte de los actores involucrados, en el marco de la prevención de posibles siniestros, lesiones o muertes de los ocupantes de vehículos y demás actores viales a través del uso de llantas neumáticas que proporcionen el adecuado desempeño de respuesta para la operación del vehículo en la vía."

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



"Por la cual se modifica y adiciona a la Resolución 20223040044455 del 2022: "Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las llantas neumáticas para vehículos automotores, remolques y semirremolques, sus procesos de instalaciones, sistemas complementarios y se dictan otras disposiciones"

Que en este sentido y con el propósito de atender las observaciones manifestadas por los gremios, entidades y la ciudadanía que atañe a la modificación de la Resolución 20223040044455 de 2022 y plasmados en el Análisis de Impacto Normativo simple desarrollado por la Agencia Nacional de Seguridad Vial, es necesario realizar los ajustes al reglamento de llantas neumáticas para vehículos automotores, remolques y semirremolques.

Que el Departamento Nacional de Planeación (DNP) mediante documento de fecha 07 de junio de 2024 emitió "concepto favorable con relación al AIN Simple sobre la modificación del reglamento técnico aplicable a "llantas neumáticas para vehículos automotores, remolques y semirremolques", debido a que se evidencia un desarrollo razonable de la metodología conforme los lineamientos mínimos, emitidos por el DNP."

Que el contenido del presente reglamento fue publicado en la página web del Ministerio de Transporte, entre el xx del xxxx y el xx de xxx de 2024 en cumplimiento de lo determinado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015 modificado y adicionado por el artículo 5 del Decreto 270 de 2017 y la Resolución 994 de 2017 del Ministerio de Transporte, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas de la ciudadanía o interesados.

Que la Superintendencia de Industria y Comercio emitió concepto de Abogacía de la Competencia mediante radicado SIC xxxx del xxxx, mediante la cual emitió las siguientes recomendaciones xxxx

Que la presente modificación a la Resolución 20233040030835 de 2022 se hace menos gravosa para los regulados u obligados que deban demostrar la conformidad con el reglamento técnico, por tal motivo no se debe ser objeto de notificación internacional o consulta pública internacional, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 2.2.1.7.5.5 del Decreto 1074 de 2015. No obstante, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1.8.1.3 del Decreto 1074 de 2015 una vez expedida la presente resolución con las modificaciones del reglamento técnico, deberá enviarse al punto de contacto para que lo dé a conocer a los demás países por adendum.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Adiciónese la sigla "COP", "ONU-R", y "SIC" y "TAA" en el artículo 2 de Título I de la Resolución 20223040044455 del 2022, así:

"COP	Conformidad de la producción
ONU-R	Reglamento de la Organización de las Naciones Unidas
SIC	Superintendencia de Industria y Comercio
TAA	Autoridad de Homologación - Type Approval Authority"

Artículo 2. Modifíquese las definiciones "Clase de llantas neumáticas" y "Servicio Técnico" y adiciónese las definiciones de "Servicio de Apoyo Técnico Especializado" y "Vehículo Prototipo" al artículo 3 del Título I de la Resolución 20223040044455 del 2022, las cuales quedarán así:

"Clase de llantas neumáticas: Las llantas neumáticas se agrupan en las siguientes clases:

- C1: Llantas neumáticas conformes al reglamento ONU-R30.
- C2: Llantas neumáticas conformes al reglamento ONU-R54 y con índice de capacidad de carga menor o igual a 121 e índice de velocidad mayor o igual a N.
- C3: Llantas neumáticas conformes al reglamento ONU-R54 y que cuentan con:
 - Índice de capacidad de carga mayor o igual a 122 o;
 - Índice de capacidad menor o igual a 121 y un índice de velocidad inferior o igual a M.

Servicio de Apoyo Técnico Especializado: Servicio de apoyo para la verificación de la autenticidad y la evaluación técnica de consistencia de la información de los documentos equivalentes establecidos en el reglamento técnico de manera que la autoridad competente,



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S* de *F_RAD_S*



"Por la cual se modifica y adiciona a la Resolución 20223040044455 del 2022: "Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las llantas neumáticas para vehículos automotores, remolques y semirremolques, sus procesos de instalaciones, sistemas complementarios y se dictan otras disposiciones"

(SIC), tenga certeza absoluta de la autenticidad de los documentos que le presentan y que la información es consistente con los vehículos, sistemas o componentes a aprobar.

Servicio Técnico: Organización u organismo designado por la Autoridad de Homologación de una parte contratante del Acuerdo ONU de 1958, realizan los ensayos en sus propias instalaciones o supervisan los ensayos en las instalaciones del fabricante o en las instalaciones de un tercero, previstos en los reglamentos de las Naciones Unidas; evalúan y supervisan periódicamente los procedimientos del fabricante para controlar la conformidad de la producción; supervisan o realizan los ensayos o inspecciones como parte de la vigilancia de la conformidad de la producción; o como organismo de evaluación de la conformidad para llevar a cabo la evaluación inicial y otras pruebas o inspecciones en nombre de la autoridad de aprobación, siendo posible que la propia autoridad de homologación realice dichas funciones.

Vehículo prototipo: Vehículo destinado a pruebas técnicas de calidad y seguridad, el cual no se encuentra disponible para su comercialización."

Artículo 3. Modifíquese el artículo 5 del Capítulo I del Título II de la Resolución 20223040044455 de 2022, el cual quedará así:

"Artículo 5. Excepciones. Se encuentran exceptuados de las disposiciones contenidas en el presente Título, las siguientes llantas neumáticas nuevas:

- a. Llantas para competencias, exhibiciones deportivas o que ingresen al país de manera ocasional para participar en ferias o exposiciones, siempre que su cantidad no refleje intención alguna de venta, según lo establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y siempre que tales vehículos o sistemas o sus componentes no sean empleados en vehículos automotores para uso en vías públicas o privadas del territorio nacional.
- b. Llantas destinadas a su comercialización fuera del territorio nacional.
- c. Llantas para vehículos clásicos y antiguos.
- d. Llantas que ingresan al país con destino a los procesos de ensayo, para fines de certificación. El número de llantas permitido será el que señale el contrato suscrito entre el proveedor y el organismo de certificación.
- e. Las llantas utilizadas en la operación de maquinaria agrícola, industrial, de construcción autopropulsada (MAICA).
- f. Llantas de uso exclusivo para bicicletas, motocicletas, motonetas, motocarros, mototriciclos o cuatrimotos y para categorías vehiculares que no se encuentren dentro del ámbito de aplicación de los reglamentos ONU y estándares FMVSS objeto de este reglamento.
- g. Llantas cuya categoría de velocidad sea inferior a 80 kilómetros por hora y llantas cuya categoría de velocidad sea inferior a 120 km/h o superior a 300 km/h, de conformidad con el ámbito de aplicación de los reglamentos ONU y estándares FMVSS.
- h. Vehículos prototipos equipados con llantas nuevas que ingresen bajo la modalidad de importación temporal, para llevar a cabo pruebas que permitan realizar desarrollos de producto en el proceso de adaptación a las condiciones del país.

Parágrafo 1. Para el caso de la excepción contemplada en el literal a) el productor deberá aportar un documento donde deje constancia del uso para el que lo requiere, el lugar donde se usará y el período de tiempo. Estos documentos serán solicitados por parte de la SIC en cualquier momento.

Parágrafo 2. Para el caso de las excepciones contempladas en los literales c), e), f) y g) el productor deberá aportar un documento donde deje constancia que las llantas son de aplicación exclusiva para vehículos clásicos y antiguos; para maquinaria agrícola, industrial, de construcción autopropulsada (MAICA); o de categoría de velocidad inferior a 80 km/h o de categoría de velocidad inferior a 120 km/h o superior a 300 km/h según aplique; o de uso para bicicletas, motocicletas, motonetas, motocarros, mototriciclos o cuatrimotos o para categorías vehiculares que no se encuentren dentro del ámbito de aplicación de los reglamentos ONU y estándares FMVSS objeto de este reglamento, según corresponda. Estos documentos serán solicitados por parte de la SIC en cualquier

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



"Por la cual se modifica y adiciona a la Resolución 20223040044455 del 2022: "Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las llantas neumáticas para vehículos automotores, remolques y semirremolques, sus procesos de instalaciones, sistemas complementarios y se dictan otras disposiciones"

momento.

Parágrafo 3. Para el caso de las excepciones contempladas en los literales d) y h), las llantas o los vehículos prototipo deberán ser reexportados al terminar la prueba o destruidos dejando constancia en acta suscrita por el proveedor y la empresa responsable de efectuar la destrucción, sin que puedan ser distribuidos a cualquier título, incluso gratuito en el territorio colombiano. Estos documentos serán solicitados por parte de la SIC en cualquier momento. Se exceptúan de la obligación de destrucción o reexportación, las llantas que cuenten con la documentación establecida en los artículos 8, 10 o 11A del presente reglamento, según corresponda y que ingresen como importación ordinaria."

Parágrafo 4. El productor o proveedor estará obligado a demostrar el cumplimiento de los requisitos para la aplicación de las excepciones establecidas, en los términos establecidos en el artículo 2.2.1.7.5.16 del Decreto 1074 de 2015."

Artículo 4. Modifíquese los numerales 6.2.1 y 6.2.2 del artículo 6 del Capítulo II del Título II la Resolución 20223040044455 de 2022, los cuales quedarán así:

6.2.1 Reglamento ONU-R30 "Disposiciones uniformes para la homologación de neumáticos para vehículos de motor y sus remolques". Serie de enmiendas 02 o serie de enmiendas superiores.

Contenido aplicable del Reglamento:

1. Numeral 1. Ámbito de aplicación
2. Numeral 6. Requisitos
3. Anexos referentes a los ensayos

Para las llantas destinadas a vehículos de categoría N1, el cumplimiento de los requisitos del Reglamento ONU-R30 serán equivalentes con los requisitos del Reglamento ONU-R54 y solo deberá cumplir uno de los dos reglamentos.

6.2.2. Reglamento ONU-R54 "Prescripciones uniformes relativas a la homologación de neumáticos para vehículos industriales y sus remolques". Serie de enmiendas 00 o serie de enmiendas superiores.

Contenido aplicable del Reglamento:

1. Numeral 1. Ámbito de aplicación.
2. Numeral 6. Especificaciones.
3. Anexos referentes a los ensayos."

Artículo 5. Adiciónese el parágrafo 2 al artículo 7 del Capítulo II del Título II de la Resolución 20223040044455 de 2022, el cual quedará así:

Parágrafo 2. Los estándares anteriormente referidos, deben corresponder a la última edición emitida por la NHTSA para el año de fabricación de la llanta neumática."

Artículo 6. Modifíquese el artículo 8 del Capítulo III del Título II de la Resolución 20223040044455 de 2022, el cual quedará así:

Artículo 8. Evaluación de la conformidad. Los productores o proveedores de llantas neumáticas nuevas deberán obtener el respectivo certificado de conformidad de producto mediante el cual se acredite el cumplimiento de la totalidad de los requisitos técnicos y ensayos referidos en los numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6 o en el numeral 7.1 del artículo 7 de este reglamento en consideración a los riesgos que se pretenden prevenir, mitigar o evitar.

El certificado de conformidad referido deberá expedirse utilizando alguna de las siguientes alternativas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.1.7.9.2 del Decreto 1074 de 2015:



Transporte

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



"Por la cual se modifica y adiciona a la Resolución 20223040044455 del 2022: "Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las llantas neumáticas para vehículos automotores, remolques y semirremolques, sus procesos de instalaciones, sistemas complementarios y se dictan otras disposiciones"

1. Certificado de conformidad expedido por un organismo de certificación acreditado ante el organismo nacional de acreditación y que el alcance de la acreditación incluya el producto y el reglamento técnico.

2. Certificado de conformidad expedido por un organismo de certificación extranjero, acreditado por un organismo de acreditación que esté reconocido por los acuerdos de reconocimiento multilateral de los que haga parte el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia. Esta alternativa no requiere certificados o documentos adicionales al certificado emitido por el organismo de certificación extranjero.

3. Certificado de conformidad expedido por un organismo de certificación acreditado por un organismo de acreditación reconocido en el marco de un acuerdo de reconocimiento multilateral del que no haga parte el organismo nacional de acreditación. Estos certificados de conformidad podrán ser reconocidos, previa evaluación, por organismos de certificación acreditados en Colombia, en cuyo alcance se incluya el producto y el reglamento técnico.

El organismo de certificación acreditado en Colombia deberá verificar el alcance de la acreditación y podrá declarar la conformidad con los requisitos especificados en el correspondiente reglamento técnico colombiano y los que se acepten como equivalentes. El organismo de certificación en Colombia que reconozca los resultados de evaluación de la conformidad emitidos por el organismo de certificación acreditado extranjero indicado en el presente numeral deberá demostrar ante el organismo nacional de acreditación que cuenta con un acuerdo con su par que asegure su competencia para realizar la evaluación de la conformidad en el extranjero.

4. Certificado de conformidad expedido en el marco de un Acuerdo de Reconocimiento Mutuo, celebrado entre Colombia y otro país, que se encuentre vigente. Esta alternativa no requiere certificados o documentos adicionales a los emitidos por el organismo de certificación extranjero.

Parágrafo. Los organismos de certificación acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) o por los organismos de acreditación que sea signatario de los acuerdos de reconocimiento multilateral suscritos por ONAC bajo la norma internacional ISO/IEC 17065, con alcance a este reglamento técnico, deberán soportar sus certificados de conformidad en los resultados de ensayos realizados en laboratorios, acreditados por ONAC o acreditados por organismos de acreditación que hagan parte de los acuerdos de reconocimiento multilateral suscritos por ONAC.

Cuando no exista en Colombia laboratorio acreditado para la realización de los ensayos requeridos, tales ensayos se podrán realizar en laboratorios previamente evaluados por el organismo de certificación bajo la norma ISO/IEC 17025, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 2.2.1.7.9.5 del Decreto 1074 de 2015.

Parágrafo transitorio. Por un periodo de siete (7) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, los importadores y ensambladores de vehículos con llantas neumáticas incorporadas podrán acreditar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos técnicos y ensayos referidos en los numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6 o en el numeral 7.1 del artículo 7, mediante una declaración de conformidad de primera parte de acuerdo con los requisitos y formatos establecidos en la norma internacional ISO/IEC17050, partes 1 y 2.

Con la presentación de la Declaración de conformidad de primera parte se presume que el declarante ha efectuado, por su cuenta, las verificaciones, inspecciones y los ensayos requeridos en el presente reglamento técnico y, por lo tanto, proporciona bajo su responsabilidad una declaración de que los productos allí incluidos están en su conformidad con los requisitos especificados en el presente parágrafo.

Los documentos necesarios para demostrar la conformidad serán los siguientes:



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S* de *F_RAD_S*



"Por la cual se modifica y adiciona a la Resolución 20223040044455 del 2022: "Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las llantas neumáticas para vehículos automotores, remolques y semirremolques, sus procesos de instalaciones, sistemas complementarios y se dictan otras disposiciones"

a) El informe de los ensayos realizados en laboratorios acreditados por ONAC o por un organismo de acreditación que haga parte de los acuerdos de reconocimiento multilateral suscritos por ONAC o realizados en servicios técnicos designados por las autoridades de homologación de los países contratantes del Acuerdo de 1958 evaluados bajo la norma ISO/IEC 17025. Esta documentación debe estar en alfabeto latino.

b) La documentación técnica presentada por el fabricante al laboratorio o servicio técnico. Esta documentación debe estar en alfabeto latino.

c) La declaración de conformidad de primera parte, suscrita en los términos de la norma ISO/IEC 17050 partes 1 y 2. Este documento deberá estar en idioma español y en caso contrario, deberá acompañarse de traducción oficial legalizada o apostillada según corresponda.

Quando no exista en Colombia laboratorio acreditado para la realización de los ensayos requeridos, tales ensayos se podrán realizar en laboratorios previamente evaluados por el organismo de certificación bajo la norma ISO/IEC 17025, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 2.2.1.7.9.5 del Decreto 1074 de 2015."

Artículo 7. Modifíquese el artículo 9 del Capítulo III del Título II de la Resolución 20223040044455 de 2022, el cual quedará así:

"Artículo 9. Esquemas aplicables a la certificación de producto. Los certificados de conformidad de llantas neumáticas nuevas deberán ser expedidos utilizando el esquema tipo 5 contenido en la norma ISO/IEC 17067 o la que la modifique o sustituya, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.9.2 del Decreto 1074 de 2015.

Parágrafo. Para identificar el alcance del certificado de conformidad, este deberá incluir como mínimo la misma información establecida en los numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6 o del artículo 7 del presente reglamento."

Artículo 8. Modifíquese el artículo 10 del Capítulo III del Título II de la Resolución 20223040044455 de 2022, el cual quedará así:

"Artículo 10. Documentos equivalentes para demostrar la conformidad. Los productores y proveedores también podrán demostrar la conformidad de los requisitos establecidos en el numeral 6.2 del artículo 6 de esta Resolución con el aporte de los siguientes documentos:

10.1. Documentación técnica presentada por el productor al Servicio Técnico designado por la Autoridad de Homologación (TAA) de una parte contratante del Acuerdo de 1958 de la ONU encargado de hacer los ensayos. Esta documentación técnica deberá estar sellada por el servicio técnico que realizó los ensayos. Esta documentación debe estar en alfabeto latino.

10.2. El informe de ensayos del Servicio Técnico designado por la Autoridad de Homologación (TAA) de una Parte Contratante del Acuerdo de 1958 de la ONU para realizar los ensayos de homologación, debidamente sellado y firmado. El reporte de este informe debe contar con la conclusión del cumplimiento total de requisitos evaluados. Esta documentación debe estar en alfabeto latino.

10.3. El certificado de homologación expedido por la Autoridad de homologación (TAA) de una Parte Contratante del Acuerdo de 1958 de la ONU debidamente firmado y aplicable a los Reglamentos ONU indicados en el numeral 6.2 del artículo 6 según aplique. Cuando el certificado de homologación tenga una fecha de expedición superior a tres (3) años, deberá aportarse adicionalmente el certificado de conformidad de la producción (COP), con fecha de emisión no mayor a (3) tres años. Esta documentación deberá estar en alfabeto latino.

Además de los requisitos establecidos en el numeral 6.1 del artículo 6 del presente reglamento, se deberá incluir las marcas de homologación del producto, las cuales deben efectuarse de acuerdo con lo establecido en los reglamentos ONU indicados en el numeral

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



"Por la cual se modifica y adiciona a la Resolución 20223040044455 del 2022: "Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las llantas neumáticas para vehículos automotores, remolques y semirremolques, sus procesos de instalaciones, sistemas complementarios y se dictan otras disposiciones"

6.2 del artículo 6 del presente reglamento y coincidir con la información del certificado de homologación. La marca de homologación deberá contener dígitos arábigos y estar en alfabeto latino.

Parágrafo. La conformidad de la producción (COP) podrá ser realizada por la autoridad de homologación de otra Parte contratante o por el servicio técnico designado para tal fin por la autoridad de homologación, siempre que esa Parte contratante aplique por lo menos los mismos reglamentos de las Naciones Unidas especificados en el numeral 6.2 del artículo 6 según aplique en que se ha basado la homologación de tipo de las Naciones Unidas. En tal caso, la autoridad de homologación de la otra Parte contratante deberá presentar una declaración de conformidad indicando las áreas e instalaciones de fabricación que ha cubierto que son pertinentes para el producto que fue objeto de la homologación de tipo y los reglamentos de las Naciones Unidas especificados en el numeral 6.2 del artículo 6 según aplique, a los cuales se les concedió la homologación de tipo."

Artículo 9. Adiciónense el artículo 10A del Capítulo III del Título II en la Resolución 20223040044455 de 2022, el cual quedará así:

"Artículo 10A. Documentación técnica. La documentación técnica que trata el literal b) del párrafo transitorio del artículo 8 y el numeral 10.1 del artículo 10 del presente reglamento debe contener como mínimo la siguiente información:

Reglamento	Numerales aplicables
ONU-R30	4.1, 4.2, 4.4
ONU-R54	4.1, 4.2, 4.4
ONU-R117	3.1, 3.2

Para el caso de los estándares FMVSS, debe contener como mínimo la siguiente información:

Estándar FMVSS	Información mínima aplicable
109, 119, 139	<ul style="list-style-type: none"> • Designación de tamaño de la llanta • Marca de fábrica o comercial • Categoría de utilización del neumático (normal, de nieve, de uso temporal, etc.) • Estructura • Categoría de velocidad • Índice de capacidad de carga • Si cuenta con cámara o no • Indicación si es normal, reforzado, o de repuesto de uso temporal del tipo T • Número de lonas (ply-rating) en las llantas de estructura diagonal • Dimensiones generales: la anchura total de la sección y el diámetro exterior • Listado de rines que pueden ser usado en la llanta • Presión de ensayo • Esquema o una fotografía representativa que muestre el dibujo de la banda de rodamiento y un esquema de la sección de llanta inflada y montada en el rin de medición, con indicación de las dimensiones pertinentes

Artículo 10. Adiciónense el Capítulo IV al Título II en la Resolución 20223040044455 de 2022, el cual quedará así:

"CAPITULO IV
Aplicación de Requisitos Técnicos FMVSS



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S* de *F_RAD_S*



"Por la cual se modifica y adiciona a la Resolución 20223040044455 del 2022: "Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las llantas neumáticas para vehículos automotores, remolques y semirremolques, sus procesos de instalaciones, sistemas complementarios y se dictan otras disposiciones"

Artículo 11A. Requisitos técnicos FMVSS. Serán aplicables los siguientes estándares FMVSS para las llantas nuevas producidas en Estados Unidos o a las llantas destinadas a vehículos producidos en Estados Unidos.

1. FMVSS 109: New pneumatic and certain specialty tires (llantas neumáticas nuevas y algunas llantas neumáticas especiales): Llantas neumáticas diagonales y llantas neumáticas de repuesto para vehículos de pasajeros.
2. FMVSS 119: New pneumatic tires for Motor Vehicles with GVWR of more than 4.536 kg (10.000 lbs) (Llantas neumáticas nuevas para vehículos de motor con un peso bruto vehicular mayor a 4.536 kg): Aplica a llantas neumáticas para uso en vehículos automotores con un peso bruto vehicular de más de 4.536 kg.
3. FMVSS 139: New pneumatic radial tires on powered motor vehicles (Llantas neumáticas nuevas radiales en vehículos de motor): Aplicable a llantas neumáticas a ser utilizados en vehículos automotores diferentes de las motocicletas con un peso bruto vehicular inferior a 4536 kg.

Parágrafo 1. Con relación a los requisitos de rotulado, se deberá cumplir con los requisitos de rotulado en el estándar FMVSS respectivo, los cuales deberán estar en dígitos arábigos y alfabeto latino.

Parágrafo 2. Los estándares anteriormente referidos deben corresponder a la última edición emitida por la NHTSA para el año de fabricación de la llanta neumática.

Artículo 11B. Evaluación de la conformidad. Los productores o proveedores de llantas neumáticas nuevas deberán obtener el respectivo certificado de conformidad de producto mediante el cual se acredite el cumplimiento de la totalidad de los requisitos técnicos y ensayos referidos en el artículo 11A del presente capítulo, en consideración a los riesgos que se pretenden prevenir, mitigar o evitar.

El certificado de conformidad referido deberá expedirse utilizando alguna de las alternativas establecidas en el artículo 2.2.1.7.9.2 del Decreto 1074 de 2015.

Parágrafo 1. Los organismos de certificación acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) o por los organismos de acreditación que sea signatario de los acuerdos de reconocimiento multilateral suscritos por ONAC bajo la norma internacional ISO/IEC 17065, con alcance a este reglamento técnico, deberán soportar sus certificados de conformidad en los resultados de ensayos realizados en laboratorios, acreditados por ONAC o acreditados por organismos de acreditación que hagan parte de los acuerdos de reconocimiento multilateral suscritos por ONAC.

Cuando no exista en Colombia laboratorio acreditado para la realización de los ensayos requeridos, tales ensayos se podrán realizar en laboratorios previamente evaluados por el organismo de certificación bajo la norma ISO/IEC 17025, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 2.2.1.7.9.5 del Decreto 1074 de 2015

Parágrafo 2. Se deberá demostrar que las llantas fueron producidas en Estados Unidos o que las llantas fueron destinadas a vehículos producidos en Estados Unidos mediante una declaración de conformidad de primera parte de acuerdo con los requisitos y formatos establecidos en la norma internacional ISO/IEC 17050, partes 1 y 2, suscrito por el productor donde certifique que el producto fue producido en Estados Unidos o fue destinado a vehículos producidos en Estado Unidos.

Con la presentación de la Declaración de conformidad de primera parte se presume que el declarante proporciona bajo su responsabilidad una declaración de que los productos allí incluidos fueron producidos en Estados Unidos.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S* de *F_RAD_S*



"Por la cual se modifica y adiciona a la Resolución 20223040044455 del 2022: "Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las llantas neumáticas para vehículos automotores, remolques y semirremolques, sus procesos de instalaciones, sistemas complementarios y se dictan otras disposiciones"

Parágrafo transitorio. Los certificados de conformidad expedidos bajo el numeral 7.1 del artículo 7 serán válidos por un periodo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente reglamento.

Artículo 11C. Esquemas aplicables a la certificación de producto. Los certificados de conformidad de llantas neumáticas nuevas deberán ser expedidos utilizando el esquema 5 contenido en la norma ISO/IEC 17067 o la que la modifique o sustituya, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.9.2 del Decreto 1074 de 2015.

Parágrafo. Para identificar el alcance del certificado de conformidad, este deberá incluir como mínimo la misma información establecida en el artículo 11A de este artículo del presente reglamento."

Artículo 11. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 12 del Capítulo I del Título III de la Resolución 20223040044455 de 2022, el cual quedará así:

"Parágrafo 2: El presente título aplicará a las tipologías vehiculares previstas en los reglamentos ONU-R108 y ONU-R109, según aplique."

Artículo 12. Modifíquese el artículo 13 del Capítulo I del Título III de la Resolución 20223040044455 de 2022, el cual quedará así:

"Artículo 13. Excepciones. Se encuentran exceptuadas de las disposiciones del presente título para los siguientes casos:

- a. Las llantas utilizadas en vehículos para competencias, exhibiciones deportivas.
- b. Las llantas reencauchadas destinadas a su comercialización fuera de Colombia.
- c. Las llantas reencauchadas cuya categoría de velocidad sea inferior a 80 kilómetros por hora conforme a lo establecido en numeral 1.2 del Reglamento ONU-R109 y las llantas reencauchadas cuya categoría de velocidad sea inferior a 120 km/h o superior a 300 km/h conforme a lo establecido en numeral 1.2 del Reglamento ONU-R108.
- d. Las llantas originalmente desprovistas de código de velocidad y del índice de capacidad de carga.
- e. Llantas utilizadas en la operación de maquinaria agrícola, industrial, de construcción autopropulsada (MAICA).
- f. Las llantas de repuesto de uso temporal conforme a lo establecido en el numeral 1.8 del Reglamento ONU-R108.

Parágrafo 1. Para el caso de la excepción contemplada en el literal a) el productor deberá aportar un documento donde deje constancia del uso para el que lo requiere, el lugar donde se usará y el período de tiempo. Este documento será solicitado por parte de la SIC en cualquier momento.

Parágrafo 2. Para el caso de las excepciones contempladas en los literales c), d), e) y f), el productor deberá aportar un documento donde deje constancia que las llantas son de categoría de velocidad inferior a 80 km/h o inferior a 120 km/h o superior a 300 km/h según aplique; llantas desprovistas de código de velocidad y del índice de capacidad de carga; para maquinaria agrícola, industrial, de construcción autopropulsada (MAICA); y llantas de repuesto de uso temporal. Estos documentos serán solicitados por parte de la SIC en cualquier momento.

Parágrafo 3. El productor o proveedor estará obligado a demostrar el cumplimiento de los requisitos para la aplicación de las excepciones establecidas, en los términos establecidos en el artículo 2.2.1.7.5.16 del Decreto 1074 de 2015."

Artículo 13. Modifíquese el artículo 15 del Capítulo II del Título III de la Resolución 20223040044455 de 2022, el cual quedará así:

"Artículo 15. Requisitos técnicos específicos y ensayos aplicables. Se establecen como requisitos y ensayos para el presente reglamento técnico los siguientes:



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S* de *F_RAD_S*



"Por la cual se modifica y adiciona a la Resolución 20223040044455 del 2022: "Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las llantas neumáticas para vehículos automotores, remolques y semirremolques, sus procesos de instalaciones, sistemas complementarios y se dictan otras disposiciones"

15.1. Requisitos de Etiquetado: Deberá incluirse en un lugar visible a simple vista de la llanta neumática reencauchada, una etiqueta que deberá estar disponible al momento de su comercialización y que contenga, como mínimo, la información que se describe a continuación:

1. Identificación del reencauchador.
2. Marca comercial del producto.
3. País de origen del certificado de conformidad o del certificado de homologación
4. Designación del tamaño y tipo de estructura
5. Indicación del Reglamento ONU o Estándar FMVSS que cumple entre los señalados en este reglamento
6. Fecha del reencauche (dd/mm/aaaa)
7. Reemplazo del cinturón de protección (para llanta radial) (Sí: No:_)
8. El término "reencauchado"

15.2. Requisitos de rotulado. Deberá contener la información referente a inscripciones incluida en el numeral 3 de los Reglamentos ONU-R108 y ONU-R109, según aplique y deberá cumplir con lo establecido en dicho párrafo.

Si la información del rotulado coincide con la enunciada en el etiquetado, no será necesario incorporarla nuevamente en la etiqueta

15.3. Requisitos técnicos y ensayos: Los requisitos técnicos y ensayos que deben cumplir las llantas neumáticas reencauchadas son los establecidos en los siguientes Reglamentos ONU:

15.3.1. Reglamento ONU-R108 "Prescripciones uniformes relativas a la producción de neumáticos reencauchados para vehículos automotores y sus remolques". Serie de enmiendas 00 o serie de enmiendas superiores.

Contenido aplicable del Reglamento:

1. Numeral 1. Ámbito de aplicación.
2. Numeral 6. Prescripciones.
3. Numeral 7. Especificaciones.
4. Anexos referentes a los ensayos.

15.3.2. Reglamento ONU-R109 "Prescripciones uniformes relativas a la homologación de la producción de neumáticos reencauchados para los vehículos industriales y sus remolques". Serie de enmiendas 00 o serie de enmiendas superiores.

Contenido aplicable del Reglamento:

1. Numeral 1. Ámbito de aplicación.
2. Numeral 6. Prescripciones.
3. Numeral 7. Especificaciones.
4. Anexos referentes a los ensayos.

Parágrafo 1. Al finalizar el término de treinta (30) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, para que una llanta neumática pueda ser objeto de reencauche, deberá haber cumplido con los requisitos y ensayos establecidos en los numerales 6.2.1 y 6.2.2 del artículo 6, según aplique.

Parágrafo 2. La prescripción 6.1 del numeral 6 de los reglamentos ONU-R108 y ONU-R109 establecidos en los numerales 15.3.1 y 15.3.2 será exigible al finalizar treinta (30) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento."

Artículo 14. Modifíquese el artículo 17 del Capítulo III del Título III de la Resolución No. 20223040044455 de 2022, el cual quedará así:

"Artículo 17. Evaluación de la conformidad. Los productores y proveedores de llantas



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S* de *F_RAD_S*



"Por la cual se modifica y adiciona a la Resolución 20223040044455 del 2022: "Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las llantas neumáticas para vehículos automotores, remolques y semirremolques, sus procesos de instalaciones, sistemas complementarios y se dictan otras disposiciones"

neumáticas reencauchadas deberán obtener el respectivo certificado de conformidad de producto mediante el cual se acredite el cumplimiento de la totalidad de los requisitos técnicos y ensayos referidos en el numeral 15.3 del artículo 15 del presente reglamento, en consideración a los riesgos que se pretenden prevenir, mitigar o evitar.

El certificado de conformidad referido deberá expedirse utilizando alguna de las siguientes alternativas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.1.7.9.2 del Decreto 1074 de 2015:

1. Certificado de conformidad expedido por un organismo de certificación acreditado ante el organismo nacional de acreditación y que el alcance de la acreditación incluya el producto y el reglamento técnico.
2. Certificado de conformidad expedido por un organismo de certificación extranjero, acreditado por un organismo de acreditación que esté reconocido por los acuerdos de reconocimiento multilateral de los que haga parte el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia. Esta alternativa no requiere certificados o documentos adicionales al certificado emitido por el organismo de certificación extranjero.
3. Certificado de conformidad expedido por un organismo de certificación acreditado por un organismo de acreditación reconocido en el marco de un acuerdo de reconocimiento multilateral del que no haga parte el organismo nacional de acreditación. Estos certificados de conformidad podrán ser reconocidos, previa evaluación, por organismos de certificación acreditados en Colombia, en cuyo alcance se incluya el producto y el reglamento técnico.

El organismo de certificación acreditado en Colombia deberá verificar el alcance de la acreditación y podrá declarar la conformidad con los requisitos especificados en el correspondiente reglamento técnico colombiano y los que se acepten como equivalentes. El organismo de certificación en Colombia que reconozca los resultados de evaluación de la conformidad emitidos por el organismo de certificación acreditado extranjero indicado en el presente numeral deberá demostrar ante el organismo nacional de acreditación que cuenta con un acuerdo con su par que asegure su competencia para realizar la evaluación de la conformidad en el extranjero.

4. Certificado de conformidad expedido en el marco de un Acuerdo de Reconocimiento Mutuo, celebrado entre Colombia y otro país, que se encuentre vigente. Esta alternativa no requiere certificados o documentos adicionales a los emitidos por el organismo de certificación extranjero.

Parágrafo. Los organismos de certificación acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) o por un Organismo de Acreditación que sea signatario de los acuerdos de reconocimiento multilateral suscritos por ONAC bajo la norma internacional ISO/IEC 17065, con alcance a este reglamento técnico, deberán soportar sus certificados de conformidad, en los resultados de ensayos realizados en laboratorios acreditados por ONAC o acreditados por organismos de acreditación que hagan parte de los acuerdos de reconocimiento multilateral suscritos por ONAC.

Cuando no exista en Colombia laboratorio acreditado para la realización de los ensayos requeridos, tales ensayos se podrán realizar en laboratorios previamente evaluados por el organismo de certificación bajo la norma ISO/IEC 17025, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 2.2.1.7.9.5 del Decreto 1074 de 2015.

Parágrafo transitorio. Por un periodo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, mientras se actualizan los esquemas aplicables a la certificación de producto del artículo 18 de este reglamento, será válida la declaración de conformidad de primera parte de acuerdo con los requisitos y formatos establecidos en la norma internacional ISO/IEC17050, partes 1 y 2.

Con la presentación de la declaración de conformidad de primera parte se presume que el declarante ha efectuado, por su cuenta, las verificaciones, inspecciones y los ensayos requeridos en el presente reglamento técnico y, por lo tanto, proporciona bajo su

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



"Por la cual se modifica y adiciona a la Resolución 20223040044455 del 2022: "Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las llantas neumáticas para vehículos automotores, remolques y semirremolques, sus procesos de instalaciones, sistemas complementarios y se dictan otras disposiciones"

responsabilidad una declaración de que los productos allí incluidos están en su conformidad con los requisitos especificados en el presente reglamento técnico.

En el caso descrito en el presente párrafo, los documentos necesarios para demostrar la conformidad serán los siguientes:

1. El informe de los ensayos realizados en laboratorios certificados bajo la norma ISO/IEC 17025 acreditados por el ONAC o por un organismo de acreditación que haga parte de los acuerdos de reconocimiento multilateral suscritos por ONAC o realizados por servicios técnicos designados por las autoridades de homologación de los países contratantes del Acuerdo de 1958. Esta documentación debe estar en alfabeto latino.
2. La documentación técnica presentada por el fabricante al laboratorio o servicio técnico. Esta documentación debe estar en alfabeto latino.
3. La declaración de conformidad de primera parte, suscrita en los términos de la norma ISO/IEC 17050 partes 1 y 2. Este documento deberá estar en idioma español y en caso contrario, deberá acompañarse de traducción oficial legalizada o apostillada según corresponda

Cuando no exista en Colombia laboratorio acreditado para la realización de los ensayos requeridos, tales ensayos se podrán realizar en laboratorios previamente evaluados por el organismo de certificación bajo la norma ISO/IEC 17025, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 2.2.1.7.9.5 del Decreto 1074 de 2015."

Artículo 15. Modifíquese el artículo 18 del Capítulo III del Título III de la Resolución 20223040044455 de 2022, el cual quedará así:

"Artículo 18. Esquemas Aplicables a la Certificación de Producto. Los certificados de conformidad de llantas neumáticas reencauchadas deberán ser expedidos utilizando el esquema tipo 6 contenido en la norma ISO/IEC17067 o la que modifique o sustituya, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.9.2 del Decreto 1074 de 2015.

Parágrafo 1. Para identificar el alcance del certificado, este deberá incluir como mínimo la misma información establecida en la etiqueta y rotulado del presente Título.

Parágrafo 2. El muestreo para cada año de producción de las llantas reencauchadas se efectuará conforme a lo establecido en el párrafo 9.2.1 del numeral 9 de los reglamentos ONU-R108 o ONU-R109 según aplique, y deberá ser verificado y controlado de acuerdo con los requisitos técnicos y ensayos referidos en el numeral 15.3 del artículo 15, según aplique."

Artículo 16. Modifíquese el artículo 19 del Capítulo III del Título III de la Resolución 20223040044455 de 2022, el cual quedará así:

"Artículo 19. Documentos equivalentes para demostrar la conformidad. Los productores y proveedores también podrán demostrar la conformidad de los requisitos establecidos en el numeral 15.3 del artículo 15 de esta Resolución con el aporte de los siguientes documentos:

19.1 Documentación técnica presentada por el productor al Servicio Técnico designado por la Autoridad de Homologación (TAA) de una parte contratante del Acuerdo de 1958 de la ONU encargado de hacer los ensayos. Esta documentación técnica deberá estar sellada por el servicio técnico que realizó los ensayos. Esta documentación debe estar en alfabeto latino.

19.2 El informe de ensayo del Servicio Técnico designado por la Autoridad de Homologación (TAA) de una Parte Contratante del Acuerdo de 1958 de la ONU para realizar los ensayos de homologación, debidamente sellado y firmado. El reporte de este informe

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



"Por la cual se modifica y adiciona a la Resolución 20223040044455 del 2022: "Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las llantas neumáticas para vehículos automotores, remolques y semirremolques, sus procesos de instalaciones, sistemas complementarios y se dictan otras disposiciones"

debe contar con la conclusión del cumplimiento total de requisitos evaluados. Esta documentación debe estar en alfabeto latino.

19.3 El certificado de homologación expedido por la Autoridad de homologación (TAA) de una Parte Contratante del Acuerdo de 1958 de la ONU debidamente firmado y aplicable a los Reglamentos ONU indicados en el numeral 15.3 del artículo 15 según aplique. Cuando el certificado de homologación tenga una fecha de expedición superior a tres (3) años, deberá aportarse adicionalmente el certificado de conformidad de la producción (COP) con fecha de emisión no mayor a (3) tres años. Esta documentación deberá estar en alfabeto latino.

Además de los requisitos establecidos en el numeral 15.2 del artículo 15 del presente reglamento, se deberá incluir las marcas de homologación del producto, las cuales deben efectuarse de acuerdo con lo establecido en los reglamentos ONU indicados en el numeral 15.3 del artículo 15 del presente reglamento y coincidir con la información del certificado de homologación. La marca de homologación deberá contener dígitos arábigos y estar en alfabeto latino.

Parágrafo. La conformidad de la producción (COP) podrá ser realizada por la autoridad de homologación de otra Parte contratante o por el servicio técnico designado para tal fin por la autoridad de homologación, siempre que esa Parte contratante aplique por lo menos los mismos reglamentos de las Naciones Unidas especificados en el numeral 15.3 del artículo 15 según aplique, en que se ha basado la homologación de tipo de las Naciones Unidas. En tal caso, la autoridad de homologación de la otra Parte contratante deberá presentar una declaración de conformidad indicando las áreas e instalaciones de fabricación que ha cubierto que son pertinentes para el producto que fue objeto de la homologación de tipo y los reglamentos de las Naciones Unidas especificados en el numeral 15.3 del artículo 15 según aplique, a los cuales se les concedió la homologación de tipo."

Artículo 17. Adiciónense el artículo 19A del Capítulo III del Título III en la Resolución 20223040044455 de 2022, el cual quedará así:

"Artículo 19A. Documentación técnica. La documentación técnica que trata el numeral 2 del parágrafo transitorio del artículo 17 y el numeral 19.1 del artículo 19 del presente reglamento debe contener como mínimo la siguiente información:

Reglamento	Numerales aplicables
ONU-R108	4.1.3, 4.1.4
ONU-R109	4.1.3, 4.1.4

Artículo 18. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 21 del Capítulo I del Título IV de la Resolución 20223040044455 de 2022, el cual quedará así:

"Parágrafo 2. El presente reglamento aplicará a las tipologías vehiculares previstas en los Reglamentos ONU-R64, ONU-R141 y ONU-R142, al igual que las excepciones contempladas en cada uno de ellos, según aplique."

Artículo 19. Modifíquese el artículo 22 del Capítulo I del Título IV de la Resolución 20223040044455 de 2022, el cual quedará así:

"Artículo 22. Excepciones. Se encuentran exceptuados de las disposiciones contenidas en el presente Título, los siguientes vehículos:

- Vehículos para competencias, exhibiciones deportivas o que ingresen al país de manera ocasional para participar en ferias o exposiciones, siempre que su cantidad no refleje intención alguna de venta, según lo establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y siempre que tales vehículos o sistemas o sus componentes no sean empleados en vehículos automotores para uso en vías públicas o privadas del territorio nacional.
- Vehículos destinados a su comercialización fuera de Colombia.
- Vehículos clásicos y antiguos.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S* de *F_RAD_S*



"Por la cual se modifica y adiciona a la Resolución 20223040044455 del 2022: "Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las llantas neumáticas para vehículos automotores, remolques y semirremolques, sus procesos de instalaciones, sistemas complementarios y se dictan otras disposiciones"

d. Vehículos que ingresan al país con destino a los procesos de ensayo, para fines de certificación. El número de llantas permitido será el que señale el contrato suscrito entre el importador y el organismo de certificación.

e. Vehículos prototipos equipados con los sistemas complementarios contemplados en el Título IV del presente reglamento que ingresan al país bajo la modalidad de importación temporal, para llevar a cabo pruebas que permitan realizar desarrollos de producto en el proceso de adaptación a las condiciones del país.

Parágrafo 1. Para el caso de la excepción contemplada en el literal a), el productor deberá aportar un documento donde deje constancia del uso para el que lo requiere, el lugar donde va a destinar su uso y el periodo de tiempo. Estos documentos serán solicitados por parte de la SIC en cualquier momento.

Parágrafo 2. Para el caso de la excepción contemplada en el literal c), el productor deberá aportar un documento donde deje constancia que los vehículos corresponden a clásicos o antiguos, según aplique. Este documento será solicitado por parte de la SIC en cualquier momento.

Parágrafo 3. Para el caso de las excepciones contempladas en los literales d) y e), los vehículos deberán ser reexportados al terminar la prueba, o destruidos, dejando constancia en acta suscrita por el importador y la empresa responsable de efectuar la destrucción, sin que puedan ser distribuidos a cualquier título, incluso gratuito en el territorio colombiano. Estos documentos serán solicitados por parte de la SIC en cualquier momento. Se exceptúan de la obligación de destrucción o reexportación, los productos que cuenten con la documentación establecida en los artículos 25, 27 o 28A del presente título del reglamento, según corresponda y que ingresen como importación ordinaria

Parágrafo 4. El productor o proveedor estará obligado a demostrar el cumplimiento de los requisitos para la aplicación de las excepciones establecidas, en los términos establecidos en el artículo 2.2.1.7.5.16 del Decreto 1074 de 2015."

Artículo 20. Modifíquese el artículo 23 del Capítulo II del Título IV de la Resolución 20223040044455 de 2022, el cual quedara así:

"Artículo 23. Requisitos técnicos específicos y ensayos aplicables. Los requisitos técnicos y ensayos que debe cumplirse para el procedimiento y componentes objeto del presente título del reglamento técnico serán los siguientes:

23.1. Reglamento ONU-R64 "Disposiciones uniformes sobre la aprobación de vehículos con respecto a su equipo que pueden incluir: una unidad de repuesto de uso temporal y neumáticos run flat". Serie de enmiendas 02 o serie de enmiendas superiores.

Contenido aplicable del Reglamento:

1. Numeral 1. Ámbito de aplicación.
2. Numeral 5. Prescripciones y Ensayos.
3. Numeral 6. Información complementaria.
4. Anexos referentes a los ensayos.

23.2. Reglamento ONU-R141 "Disposiciones uniformes relativas a la aprobación de vehículos con respecto a sus sistemas de monitoreo de presión de neumáticos". Serie de enmiendas 00 o series de enmiendas superiores.

Contenido aplicable del Reglamento:

1. Numeral 1. Ámbito de aplicación.
2. Numeral 5. Prescripciones y ensayos.
3. Numeral 6. Información complementaria.
4. Anexos referentes a los ensayos.

23.3. Reglamento ONU-R142 "Disposiciones uniformes relativas a la aprobación de



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S* de *F_RAD_S*



"Por la cual se modifica y adiciona a la Resolución 20223040044455 del 2022: "Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las llantas neumáticas para vehículos automotores, remolques y semirremolques, sus procesos de instalaciones, sistemas complementarios y se dictan otras disposiciones"

vehículos de motor con respecto a la instalación de sus neumáticos". Serie de enmiendas 00, R142.00. También se aceptará una serie superior, lo cual se deberá acreditar de acuerdo con los procedimientos establecidos en el presente reglamento.

Contenido aplicable del Reglamento:

1. Numeral 1. Ámbito de aplicación.
2. Numeral 5. Prescripciones y Ensayos.
3. Anexos referentes a los ensayos.

Parágrafo 1. Si la unidad de repuesto cumple con la serie de enmiendas 02 del Reglamento ONU-R64, cumplirá, consecuentemente, con el Reglamento ONU-R141 relativos al sistema de monitoreo de presión de los vehículos.

Parágrafo 2. En el caso de contar con una unidad de repuesto estándar del equipo del vehículo, los reglamentos técnicos a aplicar para el cumplimiento de requisitos técnicos serán los Reglamentos ONU-R30 para vehículos de motor y sus remolques o el Reglamento ONU-R54 para vehículos industriales y sus remolques, según aplique, previstos en los numerales 6.2.1 y 6.2.2 del presente reglamento."

Artículo 21. Modifíquese el artículo 25 del Capítulo III del Título IV de la Resolución 20223040044455 de 2022, el cual quedará así:

"Artículo 25. Evaluación de la conformidad. Los productores y proveedores de los productos contemplados en el presente reglamento técnico deberán obtener para estos, el respectivo certificado de conformidad de producto mediante el cual se acredite el cumplimiento de la totalidad de los requisitos técnicos y ensayos referidos en el artículo 23 de este reglamento, en consideración a los riesgos que se pretenden prevenir, mitigar o evitar.

El certificado de conformidad referido deberá expedirse utilizando alguna de las siguientes alternativas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.1.7.9.2 del Decreto 1074 de 2015:

1. Certificado de conformidad expedido por un organismo de certificación acreditado ante el organismo nacional de acreditación y que el alcance de la acreditación incluya el producto y el reglamento técnico.
2. Certificado de conformidad expedido por un organismo de certificación extranjero, acreditado por un organismo de acreditación que esté reconocido por los acuerdos de reconocimiento multilateral de los que haga parte el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia. Esta alternativa no requiere certificados o documentos adicionales al certificado emitido por el organismo de certificación extranjero.
3. Certificado de conformidad expedido por un organismo de certificación acreditado por un organismo de acreditación reconocido en el marco de un acuerdo de reconocimiento multilateral del que no haga parte el organismo nacional de acreditación. Estos certificados de conformidad podrán ser reconocidos, previa evaluación, por organismos de certificación acreditados en Colombia, en cuyo alcance se incluya el producto y el reglamento técnico. El organismo de certificación acreditado en Colombia deberá verificar el alcance de la acreditación y podrá declarar la conformidad con los requisitos especificados en el correspondiente reglamento técnico colombiano y los que se acepten como equivalentes.

El organismo de certificación en Colombia que reconozca los resultados de evaluación de la conformidad emitidos por el organismo de certificación acreditado extranjero indicado en el presente numeral deberá demostrar ante el organismo nacional de acreditación que cuenta con un acuerdo con su par que asegure su competencia para realizar la evaluación de la conformidad en el extranjero.

4. Certificado de conformidad expedido en el marco de un Acuerdo de Reconocimiento Mutuo, celebrado entre Colombia y otro país, que se encuentre vigente. Esta alternativa



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S* de *F_RAD_S*



"Por la cual se modifica y adiciona a la Resolución 20223040044455 del 2022: "Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las llantas neumáticas para vehículos automotores, remolques y semirremolques, sus procesos de instalaciones, sistemas complementarios y se dictan otras disposiciones"

no requiere certificados o documentos adicionales a los emitidos por el organismo de certificación extranjero.

Parágrafo. Los organismos de certificación acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) o por un Organismo de Acreditación que sea signatario de los acuerdos de reconocimiento multilateral suscritos por ONAC bajo la norma internacional ISO/IEC 17065, con alcance a este reglamento técnico, deberán soportar sus certificados de conformidad, en los resultados de ensayos realizados en laboratorios acreditados por ONAC o acreditados por organismos de acreditación que hagan parte de los acuerdos de reconocimiento multilateral suscritos por ONAC.

Cuando no exista en Colombia laboratorio acreditado para la realización de los ensayos requeridos, tales ensayos se podrán realizar en laboratorios previamente evaluados por el organismo de certificación bajo la norma ISO/IEC 17025, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 2.2.1.7.9.5 del Decreto 1074 de 2015."

Artículo 22. Modifíquese el artículo 26 del Capítulo III del Título IV de la Resolución 20223040044455 de 2022, el cual quedará así:

"Artículo 26. Esquemas aplicables a la certificación de producto. Los certificados de conformidad de producto para el presente Título del reglamento técnico deberán expedirse utilizando el esquema tipo 5 contenido en la norma ISO/IEC17067 o la norma que lo modifique o sustituya, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.9.2 del Decreto 1074 de 2015."

Artículo 23. Modifíquese el artículo 27 del Capítulo III del Título IV de la Resolución No. 20223040044455 de 2022, el cual quedará así:

"Artículo 27. Documento equivalente para demostrar la conformidad. Los productores y proveedores también podrán demostrar la conformidad de los requisitos establecidos en el artículo 23 de este reglamento con el aporte de los siguientes documentos:

27.1 Documentación técnica presentada por el productor al Servicio Técnico designado por la Autoridad de Homologación (TAA) de una parte contratante del Acuerdo de 1958 de la ONU encargado de hacer los ensayos. Esta documentación técnica deberá estar sellada por el servicio técnico que realizó los ensayos. Esta documentación debe estar en alfabeto latino.

27.2. El informe de ensayo del Servicio Técnico designado por la Autoridad de Homologación (TAA) de una Parte Contratante del Acuerdo de 1958 de la ONU para realizar los ensayos de homologación, debidamente sellado y firmado. El reporte de este informe debe contar con la conclusión del cumplimiento total de requisitos evaluados. Esta documentación debe estar en alfabeto latino.

27.3 El certificado de homologación expedido por la Autoridad de homologación (TAA) de una Parte Contratante del Acuerdo de 1958 de la ONU debidamente firmado y aplicable a los Reglamentos ONU indicados en el artículo 23 según aplique. Cuando el certificado de homologación tenga una fecha de expedición superior a tres (3) años, deberá aportarse adicionalmente el certificado de conformidad de la producción (COP) con fecha de emisión no mayor a (3) tres años. Esta documentación deberá estar en alfabeto latino.

Se deberá incluir las marcas de homologación del producto, las cuales deben efectuarse de acuerdo con lo establecido en los reglamentos ONU indicados en el artículo 23 del presente reglamento y coincidir con la información del certificado de homologación. La marca de homologación deberá contener dígitos arábigos y estar en alfabeto latino.

Parágrafo. La conformidad de la producción (COP) podrá ser realizará por la autoridad de homologación de otra Parte contratante o por el servicio técnico designado a tal fin por la autoridad de homologación, siempre que esa Parte contratante aplique por lo menos los mismos reglamentos de las Naciones Unidas especificados en el artículo 23 según aplique

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



"Por la cual se modifica y adiciona a la Resolución 20223040044455 del 2022: "Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las llantas neumáticas para vehículos automotores, remolques y semirremolques, sus procesos de instalaciones, sistemas complementarios y se dictan otras disposiciones"

en que se ha basado la homologación de tipo de las Naciones Unidas. En tal caso, la autoridad de homologación de la otra Parte contratante deberá presentar una declaración de conformidad indicando las áreas e instalaciones de fabricación que ha cubierto que son pertinentes para el producto que fue objeto de la homologación de tipo y los reglamentos de las Naciones Unidas especificados en el artículo 23 según aplique, a los cuales se les concedió la homologación de tipo."

Artículo 24. Adiciónense el artículo 27A del Capítulo III del Título IV en la Resolución 20223040044455 de 2022, el cual quedará así:

"Artículo 27A. Documentación técnica. La documentación técnica que trata el numeral 27.1 del artículo 27 del presente reglamento debe contener como mínimo la siguiente información:

Reglamento	Numerales aplicables
ONU-R64	Numerales 2, 3, 4 y 9 del Anexo 1
ONU-R141	Numerales 2, 3, 4 y 9 del Anexo 1
ONU-R142	Anexo 1

Artículo 25. Adiciónense el Capítulo IV al Título IV en la Resolución 20223040044455 de 2022, el cual quedará así:

"CAPITULO IV

Aplicación De Requisitos Técnicos FMVSS

Artículo 28A Requisitos técnicos FMVSS. Será aplicable el siguiente estándar FMVSS para vehículos producidos en Estados Unidos.

1. FMVSS 138: Tire pressure monitoring systems (Sistema de monitoreo de presión de llantas neumáticas). Aplica a vehículos de pasajeros (automóviles, camionetas y camperos), camiones y autobuses con peso bruto vehicular de 4.536 kilogramos o menos.

Parágrafo 1. Con relación a los requisitos de rotulado, se deberá cumplir con los requisitos de rotulado en el estándar FMVSS respectivo, los cuales deberán estar en dígitos arábigos y alfabeto latino.

Parágrafo 2. Los estándares anteriormente referidos deben corresponder a la última edición emitida por la NHTSA para el año de fabricación de la llanta neumática.

Artículo 28B. Evaluación de la conformidad. Los productores o proveedores de vehículos con respecto a sus sistemas de monitoreo de presión de neumáticos deberán obtener el respectivo certificado de conformidad de producto mediante el cual se acredite el cumplimiento de la totalidad de los requisitos técnicos y ensayos referidos en el artículo 28A del presente capítulo, en consideración a los riesgos que se pretenden prevenir, mitigar o evitar.

El certificado de conformidad referido deberá expedirse utilizando alguna de las alternativas establecidas en el artículo 2.2.1.7.9.2 del Decreto 1074 de 2015

Parágrafo 1. Los organismos de certificación acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) o por los organismos de acreditación que sea signatario de los acuerdos de reconocimiento multilateral suscritos por ONAC bajo la norma internacional ISO/IEC 17065, con alcance a este reglamento técnico, deberán soportar sus certificados de conformidad en los resultados de ensayos realizados en laboratorios, acreditados por ONAC o acreditados por organismos de acreditación que hagan parte de los acuerdos de reconocimiento multilateral suscritos por ONAC.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S* de *F_RAD_S*



"Por la cual se modifica y adiciona a la Resolución 20223040044455 del 2022: "Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las llantas neumáticas para vehículos automotores, remolques y semirremolques, sus procesos de instalaciones, sistemas complementarios y se dictan otras disposiciones"

Cuando no exista en Colombia laboratorio acreditado para la realización de los ensayos requeridos, tales ensayos se podrán realizar en laboratorios previamente evaluados por el organismo de certificación bajo la norma ISO/IEC 17025, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 2.2.1.7.9.5 del Decreto 1074 de 2015.

Parágrafo 2. Se deberá demostrar que las llantas fueron producidas en Estados Unidos o que las llantas fueron destinadas a vehículos producidos en Estados Unidos mediante una declaración de conformidad de primera parte de acuerdo con los requisitos y formatos establecidos en la norma internacional ISO/IEC 17050, partes 1 y 2, suscrito del productor donde certifique que el producto fue producido en Estados Unidos o fue destinado a vehículos producidos en Estado Unidos.

Se deberá demostrar que el vehículo fue producido en Estado Unidos mediante una declaración de conformidad de primera parte de acuerdo con los requisitos y formatos establecidos en la norma internacional ISO/IEC 17050, partes 1 y 2, suscrito por el productor donde certifique que el vehículo fue producido en Estados Unidos.

Artículo 28C. Esquemas aplicables a la certificación de producto. Los certificados de conformidad de llantas neumáticas nuevas deberán ser expedidos utilizando el esquema 5 contenido en la norma ISO/IEC 17067 o la que la modifique o sustituya, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.9.2 del Decreto 1074 de 2015."

Artículo 26. Modifíquese el artículo 30 del Capítulo I del Título V de la Resolución 20223040044455 de 2022, el cual quedará así:

"Artículo 30. Facultades de vigilancia y control. Las autoridades de vigilancia y control podrán solicitar en cualquier momento el Certificado de Conformidad del respectivo producto, los documentos aceptados como equivalentes en el presente reglamento o los demás documentos que demuestren el cumplimiento de los requisitos establecidos en el correspondiente Título del reglamento técnico. También podrán realizar las pruebas y ensayos que considere necesarios en el marco de una investigación asociada a un posible incumplimiento del presente Reglamento Técnico, cuyos costos estarán a cargo del responsable de su cumplimiento, en los términos establecidos en el artículo 2.2.1.7.17.6 del Decreto 1074 de 2015."

Artículo 27. Modifíquese el artículo 31 del Capítulo I del Título V de la Resolución 20223040044455 de 2022, el cual quedará así:

"Artículo 31. Ventanilla Única de Comercio Exterior. La SIC verificará que los documentos de evaluación de la conformidad cumplan con lo previsto en el presente reglamento técnico, inicialmente emitiendo un concepto previo para posteriormente autorizar el registro o licencia de importación, a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE).

Para la emisión del concepto previo, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá utilizar un servicio de apoyo técnico especializado."

Artículo 28. Modifíquese el artículo 35 del Capítulo II del Título V de la Resolución 20223040044455 de 2022, el cual quedará así:

"Artículo 35. Folleto al usuario. Los comercializadores de llantas nuevas o reencauchadas deberán suministrar al cliente, un documento impreso o electrónico en idioma español, el cual debe contener como mínimo la siguiente información:

35.1. Llantas neumáticas nuevas: La interpretación de la dimensión de una llanta neumática, de la carga máxima y la velocidad permisible expresadas en unidades del sistema internacional de medidas; de la indicación de la estructura, de la fecha de fabricación, de la nomenclatura e índices de rotulado; instrucciones de uso; indicaciones de instalación; condiciones de reparación y mantenimiento, al igual que las advertencias; prohibiciones; así como, los fines de uso previstos; la identificación del fabricante o

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



"Por la cual se modifica y adiciona a la Resolución 20223040044455 del 2022: "Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las llantas neumáticas para vehículos automotores, remolques y semirremolques, sus procesos de instalaciones, sistemas complementarios y se dictan otras disposiciones"

importador y, el número de Registro del fabricante o importador ante la Superintendencia de Industria y Comercio y las demás consideradas como relevantes para el adecuado uso del consumidor.

35.2. Llantas neumáticas reencauchadas: La interpretación de la dimensión de una llanta neumática, de la carga máxima y la velocidad permisible expresadas en unidades del sistema internacional de medidas; de la indicación de la estructura, de la fecha de reencauche, de la interpretación de la nomenclatura e índices de rotulado; instrucciones de uso: las indicaciones de instalación; las condiciones de reparación y mantenimiento, al igual que las advertencias; prohibiciones; así como los fines de uso previstos; la identificación y número de Registro del fabricante, así como las consideradas relevantes para el adecuado uso del consumidor.

Parágrafo. El personal de ventas deberá brindar a sus compradores información sobre los Reglamentos ONU o los estándares FMVSS que cumple el producto, según aplique, establecidos en el presente reglamento."

Artículo 29. Derogatoria. El presente reglamento técnico deroga la definición de "Moño Azul (Blue Ribbon)" del artículo 3, el artículo 16 y el artículo 24 de la Resolución 20223040044455 de 2022.

Artículo 30. Vigencia. El presente reglamento técnico rige a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial y debe ser comunicado al punto de contacto OTC/MSF de Colombia, conforme lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 2.2.1.7.5.5 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, modificado por el artículo 2 del Decreto 1468 de 2020.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

{{firma}}

WILLIAM CAMARGO TRIANA

V.B.:	Eduardo Enríquez Caicedo	Viceministro de Transporte MT	
	Mariantonia Tabares Pulgarín	Directora General ANSV	
Revisó:	Claudia Helena Álvarez	Asesora Despacho del Ministerio MT	
	Flavio Mauricio Mariño Molina	Jefe Oficina Asesora Jurídica MT	
	Victoria Vargas Rincón	Abogada Oficina Asesora Jurídica MT	
	Luis Alejandro Zambrano Ruiz	Director de Transporte y Tránsito MT	
	Lina María Margarita Huari Mateus	Coordinadora Grupo de Regulación MT	
	Edwin Arbey Castaneda Berrio	Jefe Oficina Asesora Jurídica ANSV	
	Angelica María Yance Diaz	Abogada Oficina Asesora Jurídica ANSV	
	Diana Milena González Castro	Abogada Oficina Asesora Jurídica ANSV	
	William Mauricio Vallejo Caicedo	Director de Infraestructura y Vehículos ANSV	
Proyectó:	Juan Carlos Arenas Ramírez	Ing. Dirección de Infraestructura y Vehículos ANSV	
	Víctor Julio Montoya	Ing. Dirección de Infraestructura y Vehículos ANSV	
	Daniela Alexandra Beltrán Pulido	Abogada Grupo de Regulación MT	
	Diego Andrés Quinche Rozo	Ing. Grupo de Regulación MT	